



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00277-00
DEMANDANTE : PROMOSUMMA S.A.S – 900475865-7
DEMANDADO : DARWIN VILLADA MOLINA – 98707749 y
: ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN – 16616901

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **PROMOSUMMA S.A.S**, identificada con NIT **900475865-7**, representada legalmente por **DANIEL MEJÍA URIBE** en contra de **DARWIN VILLADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **98707749** y **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN** identificado con cedula de ciudadanía **16616901**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 010

Medellín- Antioquia, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.421.146, y portadora de la Tarjeta Profesional N°11.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **PROMOSUMMA S.A.S**, identificada con NIT **900475865-7**, representada legalmente por **DANIEL MEJÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.445.919.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho luego de hacer un estudio exhaustivo del escrito de la demanda, determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, ello teniendo en cuenta si del estudio del escrito introductorio de la demanda y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, se comprueba que cumplen con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 82 y siguientes de la norma en cita, así como lo previsto 621 y siguientes del Código de Comercio.

Con la demanda presenta el siguiente título valor:

- **Pagare No 9276**, creado el día 14 de noviembre de 2018, en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **DARWIN VILLADA MOLINA**, se obliga a pagar a **PROMOSUMMA S.A.S**, la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (16.794.933,49) el 11 de noviembre de 2020 y cuyo codeudor es el e señor **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN** identificado con cedula de ciudadanía **16616901**.

Ahora bien, junto con el pagare 9276 se acompaña la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo.



Para garantizar el pago de la obligación, el señor DARWIN VILLADA MOLINA, firma contrato de prenda sin tenencia del acreedor, o lo que es lo mismo contrato de garantía mobiliaria en favor del acreedor demandante PROMOSUMMA S.A.S sobre el vehículo automotor marca Hyundai, con número de motor: G4KFAA417621, Modelo 2011, Placa RCU 234, de la Secretaria de Movilidad de Bogotá Distrito Capital.

Que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y 468 del Código General del Proceso

Ahora bien, el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (16.794.933,49) como capital más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, esto es desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación, lo cual al remitirnos al título base de recaudo que obra en el expediente a folio 28 se evidencia que tanto el valor por el cual se pretende que se libre mandamiento de pago como los intereses moratorios fueron estipulados en dicho título, por lo tanto se accederá a lo pretendido.

De las medidas cautelares solicitadas:

A fin de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar, el demandante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares

- Embargo y secuestro del Vehículo automotor Placa RCU 234, numero de motor: G4KFAA417621, Modelo 2011, Numero VIN: KMHHT61DABU041075, CHASIS: KMHHT61DABU041075, SERVICIO: particular, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá Distrito Capital. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-256998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, cuyo propietario inscrito es el señor **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN** identificado con cedula de ciudadanía **16616901**. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CAR CLEAN SERVICE DETAILED, identificado con matrícula mercantil 21-659661-02, ubicado en Av. 26 #52-200 Bello, de propiedad de **DARWIN VILLADA MOLINA**.

- El embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado UNO (1) Civil del Circuito de Bello, bajo el radicado 05088310300120200015400.

- El embargo y secuestro de las cuentas bancarias: cuenta de ahorros 394527401 del banco Bancolombia, cuenta de ahorros 080803982 del banco de Bogotá, cuenta de ahorros NEQUI 043255051 de Banca Digital de la Ciudad de Medellín, todas ellas a nombre del señor **DARWIN VILLADA MOLINA**.

- El embargo y secuestro de las cuentas bancarias: cuenta 127586125 de Bancolombia, cuenta 300030265 de Bancolombia, todas a nombre del señor **ALBEIRO JOSE VILLADA BARRAGAN**.



- Solicita además la parte demandante oficiar a las CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, COMFENALCO, COMFAMA y CAMACOL para que certifiquen por cual entidad es cotizante o quien es el empleador de **DARWIN VILLADA MOLINA**, así mismo oficiar a NUEVA EPS, con el que se certifique quien es el empleador de **ALBEIRO JOSE VILLADA BARRAGAN**.

Frente a los demás bienes sobre los cuales se solicita el embargo y secuestro de los mismos y sobre la solicitud de oficiar a las distintas cajas de Compensación Familiar y Entidades Bancarias, se abstiene este despacho de decretar dicha medida, habida cuenta que se considera excesiva, teniendo en cuenta las pretensiones objeto de la demanda, las cuales considera este despacho que con las dos medidas decretadas se pueden satisfacer las mismas, ello hasta tanto proceda la parte demandante a justificar por qué se pide decretar medidas cautelares sobre este número de bienes, ello de conformidad a lo establecido en artículo 559 inciso tercero, según el cual: “(...) **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad**”

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **DARWIN VILLADA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía **98707749** y **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN** identificado con cedula de ciudadanía **16616901** y a favor de **PROMOSUMMA S.A.S**, identificada con NIT **900475865-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (16.794.933,49)**, por concepto de capital consignado en el pagaré N° 9276.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital adeudado, liquidados, a una tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá esta última limite como la tasa de interés de mora desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posteriormente secuestro del Vehículo automotor Placa RCU 234, numero de motor: G4KFAA417621, Modelo 2011, Numero VIN: KMHHT61DABU041075, CHASIS: KMHHT61DABU041075, SERVICIO: particular, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá Distrito Capital. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y posteriormente secuestro del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-256998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la avenida 47 No 61- 59 Barrio Altos de Niquia No 2 APTO. PISO 2, cuyo propietario inscrito es el señor **ALBEIRO JOSÉ VILLADA BARRAGÁN** identificado con cedula de ciudadanía **16616901**. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.





CUARTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas solicitadas en la demanda por considerarse excesivas, de conformidad con la parte motiva, hasta tanto no las justifique la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.421.146, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 11.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **PROMOSUMMA S.A.S**, identificada con NIT **900475865-7**, representada legalmente por **DANIEL MEJÍA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.445.919, conforme a las facultades otorgada en el poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR como dependiente Judicial a la Dra. ADRIANA MARÍA PALACIO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía 43.733.356, quien tendrá las facultades de recibir documentos, notificarse y las demás funciones inherentes a su cargo de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

NOVENO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76735a4c28c2daa3d191ab5f142b4a1dae633b28e7229dbfc61742cb47198983**

Documento generado en 14/01/2021 05:10:29 p.m.